

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TEJEIRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
RADICACIÓN:	50001-23-33-000- 2019-00166-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2020¹, se había programado la realización de audiencia inicial, sin embargo, dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, no fue posible el desarrollo de la mima.

Al respecto, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020², disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas, sin perjuicio de que puedan hacerse extensivas las demás disposiciones allí previstas -artículos 1 a 11- con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, entre las excepciones formuladas, no se encuentra alguna de naturaleza previa, como quiera que las presentadas bajo las denominaciones de *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"*, *"Vinculo Legal y Reglamentario para Servidores Públicos"*, *"Imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la unidad nacional de protección (inexistencia de nexo causal)"*, *"Cobro de lo no debido"* y *"Cosa Juzgada Material"*, cuestionan el fondo del conflicto jurídico, corresponderá a la Sala resolver las mismas en la sentencia que defina en

¹ Archivo Tyba: 50001233300020190016600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 11.27.58 A.M. (páginas 145 a 147).

² *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000- 2019-00166-00
Auto: Tiene por contestada la demanda

primera instancia en este proceso. Por tanto, se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 13 *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de solo incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda³, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció como una de las causales para proferir sentencia anticipada en su numeral 1 Literal b y c “b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI18-00009892 del 9 de marzo de 2018, proferido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, o, si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal

³ Archivo Tyba: 50001233300020190016600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 11.27.58 A.M.

oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. ENTIDAD DEMANDADA

No solicitó ni aportó pruebas.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado NICOLAS ARIAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 y la tarjeta de abogado No. 216324, como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado⁴.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

⁴ Archivo Tyba: 50001233300020190016600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-03-2021 10.56.14 a.m.

<i>Medio de control:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado:</i>	<i>50001-23-33-000- 2019-00166-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Tiene por contestada la demanda</i>

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818be9859f13b229204b52df97f53091d515965877b95f14d37ff8feb201c848

Documento generado en 24/03/2021 12:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control:
Radicado:
Auto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000- 2019-00166-00
Tiene por contestada la demanda